

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

MIGUEL ÁNGEL
ROSARIO PERALES
Peticionario

KLCE202300245

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número: K
VI1979G1927

Sobre:
ASESINATO EN
PRIMER GRADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2023.

Comparece, por derecho propio, el peticionario, Sr. Miguel Á. Rosario Perales, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 15 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido denegó el reclamo del señor Rosario Perales, para que se le anulase su Sentencia condenatoria o que se llevara a cabo un nuevo juicio.

Por las razones que exponemos, *denegamos* el recurso presentado.

I

Según surge del escueto expediente ante nuestra consideración, al señor Rosario Perales, un jurado lo encontró culpable por la comisión del delito de asesinato en primer grado, siendo sentenciado a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de cárcel. Junto al señor Rosario Perales, también fue sentenciado el Sr. Rubén Ares Candelario, quien fue sentenciado a una pena menor de cinco (5) a ocho (8) años en probatoria.

Luego de tiempo, el señor Rosario Perales acudió ante el Tribunal de Primera Instancia mediante una moción al amparo de la Regla 185 y otra al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En síntesis, alegó error o elegibilidad de su *Sentencia* por disparidad; ataque colateral y al tenor del Art. 4 de la Ley más favorable. Por ello, reclamó la activación del mecanismo establecido en la Regla 185 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre un nuevo juicio.

Luego de atender las mociones presentadas por el señor Rosario Perales, el 15 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó los reclamos presentados. Dicho foro, concluyó que el señor Rosario Perales no presentó prueba sobre el presunto error o elegibilidad de su *Sentencia* para que se activase el mecanismo solicitado dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Explicó, que la diferencia de la sentencia impuesta al señor Rosario Perales, con respecto a un coacusado, no era razón para anular el dictamen o para ordenar un nuevo juicio. En cuanto al argumento del señor Rosario Perales, de que nunca se le ofreció una probatoria, el foro recurrido precisó que el delito por el cual el peticionario fue convicto, asesinato en primer grado, no cualifica para probatoria. Añadió que luego de examinar el expediente del caso surgía que el señor Rosario Perales se benefició de una libertad bajo palabra. Sin embargo, la misma le fue revocada el 11 de octubre de 1995, por haber evadido la supervisión de su trabajadora social desde el 7 de septiembre de 1993 hasta septiembre de 1994. Asimismo, el foro recurrido precisó que el señor Rosario Perales abandonó el tratamiento en Hogar Crea en septiembre de 1994 y arrojó positivo a heroína y cocaína durante su libertad bajo palabra. Toda esa información fue omitida por el señor Rosario Perales, en sus mociones instadas.

Insatisfecho, el 8 de marzo de 2023, el señor Rosario Perales acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari*. Aunque el señor Rosario Perales, no expone expresamente, la comisión de algún error por parte del foro recurrido, del texto de su petición se desprende que éste nos solicita que le ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, que lleve a cabo un nuevo juicio o en la alternativa, que corrija la *Sentencia* impuesta.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta.¹

II

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Mediante este recurso se revisan errores de derecho procesal y sustantivo. Sin embargo, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Para poder ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la

¹ En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este Tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, dicho precepto reglamentario enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional de *certiorari*. Así, la precitada Regla, establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, es preciso recordar que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro). *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

A la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico del caso que nos ocupa, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. No se ha

demostrado que el foro recurrido, al dictar la *Resolución* de la cual se recurre, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones